



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ**

SUSTANCIACIÓN N°:	161/21
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2011-00011-00
DEMANDANTE:	COOMULDESA LTDA.
DEMANDADO:	JOSE ISRAEL LOPEZ PACHECO

Chíquiza, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que lo solicitado por la parte ejecutante no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 444 del C.G.P se niega la petición por lo siguiente:

Si bien se allega por la apoderada ejecutante el avalúo comercial presentado por un profesional especializado y a su vez se adjunta el recibo de impuesto predial unificado donde se especifica un avalúo para los fines de los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P, este último documento no permite inferir que el inmueble corresponda al que actualmente se encuentra embargado, ya que no se observa ni el número de folio de matrícula inmobiliaria y además no se registra como propietario a la demandada señora Gloria Betty López Suarez, quien tiene la cuota parte del 50% del predio objeto de cautela de embargo en el presente proceso.

Así las cosas, es claro para el despacho, que para el presente caso el documento idóneo para clarificar la información requerida tanto del avalúo catastral como de la titularidad e identificación del bien, es el certificado Catastral expedido por el I.G.A.C, por lo cual se conmina a la apoderada actora para que lo solicite a dicha entidad y posteriormente lo allegue al plenario para proceder con el avalúo del bien embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS VARGAS CASTRO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> DE FECHA <u>19 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2021.</u>
RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA Secretario